



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
MARIA AMPARO MONTOYA
Dirección CARRERA 18 No. 55 - 30
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 0 del 6/27/2019

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,MARIA AMPARO MONTOYA de la Resolución N° 4476 del 10/29/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar en el archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.


Atentamente,


CARLOS JULIO TINJACA SUAREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajoco

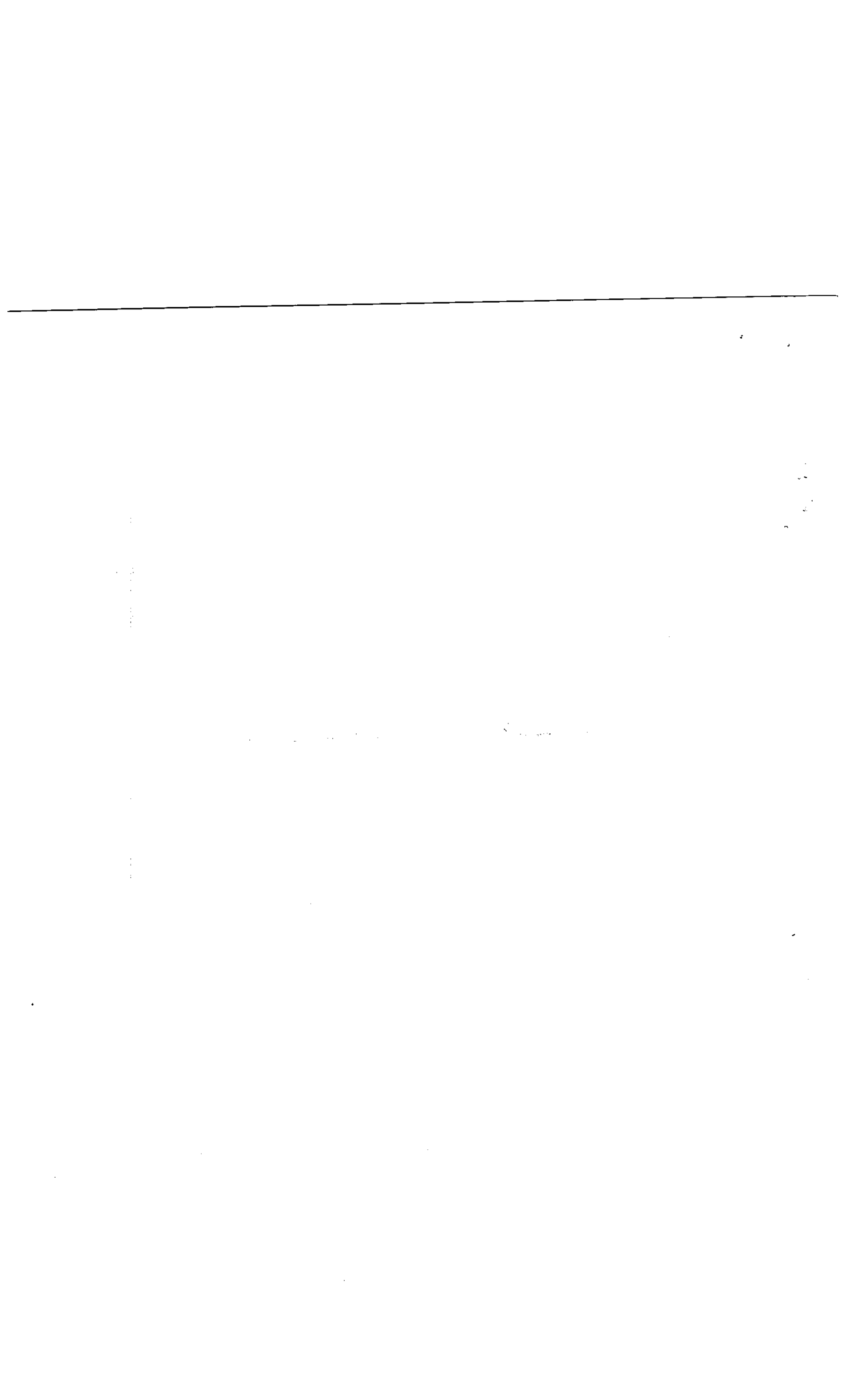
 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202377110000005441
 Fecha: 2023-02-28 12:00:20 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2
 Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la veracidad de este documento escanee el código QR, el cual redirige al sistema de evidencia digital de Mintrabajo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

DEL

0 0 4 4 7 6

29 OCT. 2019

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLANTE Y DEL QUERELLADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por el Sr. CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZALEZ, C.C. No. 73.093.314 y/o por quien haga sus veces, ante la queja interpuesta por la Sra. MARIA AMPARO MONTOYA C.C. No. 51. 586.685 de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2019 mediante radicado No. 11EE2019731100000020520 la Sra. MARIA AMPARO MONTOYA interpuso queja contra el CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II donde manifestó que ingreso el 2, el 9 de enero del año 2001 en el cargo de Servicios Generales, que fue despedida sin justa causa el 14 de noviembre de 2017 encontrándose en un tratamiento de columna adquirido en el trabajo, que hay mora en el pago de la seguridad social, que del año 2001 al 2013 no le realizaron los aportes a la Seguridad Social Integral y como consecuencia solicita:

1. *Revisar el no pago de aportes de Seguridad Social Integral*
2. *Reliquidación de las prestaciones de los años laborados*
3. *El pago de la indemnización por despido sin justa causa*
4. *Dotación de tiempo laboral*
5. *Subsidio familiar*
6. *Horas extras de festivos y dominicales nunca reconocidos*
7. *El fuero pensional y*
8. *Que por su medio se informe a los entes de control y vigilancia pertinentes: UGPP DIAN y los demás que por ustedes sean considerados (...)"*

Como soporte de sus afirmaciones aporta:

- Liquidación de prestaciones sociales periodos; enero del 2001 a enero del 2002; mayo a diciembre del 2002; 01 de enero de 2003 al 30 de junio de 2003; del 01 de enero al 31 de marzo del 2004; del 01 de abril al 30 de junio de 2006; del 01 de enero al 31 de marzo del 2007; del 01 de enero al 31 de marzo de 2008; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010; del 01 de enero

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de 2012 al 31 de diciembre de 2012; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; 01 de enero al 31 de diciembre de 2014; 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; del 01 de enero al 14 de noviembre de 2017. (Fol. 3 al 16)

- Constancia de registro persona jurídica. (Fl. 17 al 19)
- Certificación laboral. (Fl. 20)
- Copia cedula de ciudadanía. (Fl. 22)

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO

3.1. El 18 de julio de 2019, mediante Auto No. 03169, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá comisiono a la Dra. SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO, Inspectora 35 de Trabajo y de Seguridad Social, conforme a la Ley 1437 de 2011 y 1610 de 2013 para adelantar las actuaciones correspondientes. (Fl. 22)

3.2. El 18 de julio de 2019 mediante radicado No. 08SE2019731100000007061 se comunicó, a la Sra. Maria Amparo Montoya, la Averiguación Preliminar que se adelanta. (Fl. 23)

3.3. El 18 de julio de 2019 mediante radicado No. 08SE2019731100000007059 se comunico a la empresa querellada la Averiguación Preliminar que se adelanta y se requirió para que aportara. (Fl. 24):

- Copia del Contrato de Trabajo de la Sra. MARIA AMPARO MONTTOYA, C.C. 51.586.685.
- Soporte de pago, de la seguridad social integral, de los últimos tres meses de la relación laboral con la Sra. MARIA AMPARO MONTTOYA, C.C. 51.586.685
- Copia de la Historia Laboral de la Sra. MARIA AMPARO MONTTOYA, C.C. 51.586.685
- Carta de la terminación de la relación laboral con la Sra. MARIA AMPARO MONTTOYA, C.C. 51.586.685
- Copia del examen de ingreso y del examen de egreso de la Sra. MARIA AMPARO MONTTOYA, C.C. 51.586.685
- Copia de la historia clínica del año 2017, de la Sra. MARIA AMPARO MONTTOYA, C.C. 51.586.685
- En caso de haberse terminado la relación laboral de forma unilateral y la trabajadora se encontrará en tratamiento médico, para la época, allegar copia de la autorización del Ministerio del Trabajo para efectuarlo.
- Visita de Inspección para el día 24 de julio de 2019 a las 10:00 am.
- Las demás pruebas que se quieran aportar en el curso de la averiguación preliminar que se esta adelantando.

3.4. El 24 de julio de 2019 se llevo acabo la visita de inspección al Centro Comercial CENTROLANDIA II, diligencia que fue atendida por el representante legal, en la diligencia manifiesto (Fol. 27 al 29):

"No existe contrato de trabajo con la querellante, el contrato fue verbal.

- No tienen un registro de cuanto tiempo duro la relación laboral, termino la relación laboral el 14 de noviembre de 2017,

-El despido injusto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria la que le corresponde calificar.

-En cuanto a los pagos a Seguridad Social se aporta los soportes que acreditan el mismo, precisando que los mismos le fueron allegados a la quejosa por envió mediante correo certificado a la última dirección registrada por ella. Los mismos que en esencia se están entregando en la diligencia por acción de Tutela que la quejosa adelanto a través del juzgado 25 Penal Municipal en el 2018, radicado 025 – 2018 -0033 se le entrego los soportes de Seguridad Social y en forma personal por disposición del Juzgado se les volvió a sacar copia de los soportes además se sabe que el mismo extrabajador puede acceder a Adress o en Sifin para bajar los soportes."

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dentro de la diligencia el representante Legal aportó 78 folios correspondientes a los soportes de pago de seguridad social de la querellante, copia de la decisión de tutela que ya curso entre las partes, liquidación del contrato de la querellante, soporte de pago del último mes de la Seguridad Social de los trabajadores, copia del último pago de nómina, dos copias de contrato de dos trabajadores, manual de funciones del personal de conserjería, personal de aseo, suministro de dotación, extractos bancarios. (Fol. 30 al 108)

3.5. El 24 de julio de 2019, a la salida de la diligencia de visita Administrativa realizada, se hizo presente la Sra. Maria Amparo Montoya, quien pidió ser escuchada por lo tanto se le rindió declaración donde manifestó:

"(...) para la fecha de los hechos la EPS Salud Total le manifiesta que no estaba afiliada a la Seguridad Social, que trabajó 17 años (...) que no quería llegar a los extremos, sino que se siente inconforme porque cuando llegó el administrador la despidió sin tener en cuenta el tiempo que llevaba en la empresa, ni una justa causa para el despido, y no le han dado carta laboral"

3.6. El 26 de julio de 2019 se requirió por correo electrónico a la empresa querellada para que indicara si se ha expedido certificaciones laborales a la querellante y remitir la copia de las mismas. (Fl. 111)

3.7. El 30 de julio de 2019 mediante radicado No. 02EE2019731100000024776 la empresa querellada dio respuesta al requerimiento aportando 22 folios que hacen relación a las certificaciones laborales que se le han expedido a la querellante. (Fol. 112 al 134)

3.8. El 26 de agosto de 2019 por medio de correo electrónico la empresa querellada suministró los soportes de pago de exámenes periódicos de los empleados conforme a lo requerido en la inspección realizada el 24 de julio de 2019. (Fol. 135, 136)

3.9. El 02 de septiembre de 2019 por medio de correo electrónico la empresa querellada suministró los soportes de actas de entrega de dotación conforme a lo requerido en la inspección realizada el 24 de julio de 2019. (Fol. 137, al 142)

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Resolución 3811 del 2018 por el cual se modifica y adopta el manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de planta del Ministerio de Trabajo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se manifestó en los fundamentos jurídicos, conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; la Constitución Política, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018, entre otras, las competencias de los Inspectores de Trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De la queja instaurada se colige la presunta infracción de la normatividad laboral por despido en estado de debilidad manifiesta, o estabilidad laboral reforzada por salud, despido sin justa causa, omisión en el pago de aportes a la seguridad social, no pago de horas extras, ni de prestaciones sociales. (Fol. 1,2)

Una vez revisada las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por la querellante, se evidencia que la empresa si le cancelaba liquidaciones de prestaciones sociales de forma interrumpida desde el año 2001 al 14 de noviembre del año 2017 (Fol. 3 al 16), en este punto se recuerda que si existe controversia en cuanto al pago de las liquidaciones efectuadas por el querellado a la querellante, ya sea por el tiempo o monto efectuado, esto si bien lo consideran, debe ser dirimido ante la Justicia Ordinaria Laboral, conforme a los procedimientos establecidos para ello, ya que se escapa de la orbita de competencia del Ministerio del Trabajo conforme a lo referido en líneas anteriores.

La empresa querellada apporto en diligencia los soportes de pago de la Seguridad Social efectuados a la querellante, desde el año 2013 al 2017 (Fol. 40 al 88) y refiere que la querellante puede descargar los mismos por las paginas Adress o Cifin, de igual forma refiere que ya curso proceso de Tutela en el Juzgado 25 Penal Municipal con funciones de garantías radicado No. 2018 – 033, donde pretendía el soporte de los pagos de seguridad social, lo cual se efectuó como se evidencia a folio 131 y 132 del expediente donde se resuelve incidente de desacato y se decide:

“(...) Evidenciándose el CUMPLIMIENTO DEL FALLO de tutela proferido por esté Juzgado 22 de marzo de 2018, se dispone el ARCHIVO de la actuación en trámite de desacato solicitado por la accionante MARIA AMPARO MONTOYA, en favor de la accionada CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA 2 P.H., acorde con lo señalado en precedencia (...)”

En este punto se observa el cumplimiento de pago de los aportes a Seguridad Social del querellado a la querellante. Sin embargo se le informa a la querellante que en caso de tener controversia en cuanto al IBC o por periodos anteriores a los aportados por el querellado debe, si bien lo considera, recurrir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien es la competente para dirimir tales controversias. Si bien la pese la querellante alega tiempos de omisión en el pago de la Seguridad Social, anteriores al año 2013 y aporta liquidaciones de años anteriores al año 2013, donde se puede evidenciar en principio que la querellante tuvo una relación laboral desde el año 2001, se debe tener presente que la facultad sancionatoria de este despacho caduca a los tres (3) años de ocurrido los hechos, de esta forma no puede entrar a investigar hechos ocurridos antes del 27 de junio del año 2016, teniendo como referente la fecha de presentación de la queja y que no fueron alegados antes por la querellante, esto conforme al Art. 52 del CPCA que estipula:

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

Sin embargo, la Seguridad Social es irrenunciable y en caso de que no se hayan efectuado los aportes que alega la querellante, se reitera, puede acudir a la Justicia Ordinaria para la declaración de los derechos.

Por otro lado, la querellante manifiesta que fue despedida sin justa causa y estando en tratamiento de columna, sin embargo pese a que manifestó que enviaría la historia clínica al Despacho, esta no fue enviada y no acreditó la condición de debilidad manifiesta por el estado de Salud. Al respecto el Art 26 de la Ley 361 de 1997 habla de la no discriminación a persona en situación de discapacidad, de esta forma las personas con discapacidad no pueden ser despedidas sin previa autorización del Ministerio del trabajo so pena de a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

En la Sentencia SU 049 DEL 2017, MP. Maria Victoria Calle Correa se pronunció al respecto y manifestó:

*"(...) El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan **una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.** La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda (...)"* Negritas fuera de texto.

En la Sentencia C 200 del 2019, MS Gloria Stella Ortiz Delgado, con respecto al tema, se concluyó lo siguiente:

"(...) 83. En suma, de la línea jurisprudencial anteriormente construida, la Sala concluye lo siguiente:

*(i) La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental derivado de los artículos 1º, 13, 25, 47, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, el cual protege a los trabajadores que, por distintas circunstancias, se encuentran en un estado de **debilidad manifiesta.***

*(ii) En relación con los trabajadores que sufren de alguna afectación de salud, estos gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los casos en que **su condición dificulta su desempeño laboral, incluso cuando no existe acreditación de alguna discapacidad.***

(iii) La aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada no se limita a contratos de trabajo a término indefinido. Al cumplirse el plazo de los contratos a término fijo, por obra o labor, el empleador tiene prohibido decidir no renovar el contrato por este simple hecho. Por el contrario, si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el empleado tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.

(iv) En este sentido, si un trabajador con afectaciones de salud ha sido despedido sin la debida autorización de la Oficina de Trabajo, se presume que el despido es discriminatorio. Lo anterior, debido a que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se cimienta en la prerrogativa con la que

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cuentan aquellas personas para acceder en igualdad de condiciones a un empleo; a la imposibilidad de ser despedidos en razón de su condición; a la garantía de asegurarles su permanencia en el trabajo hasta que no se configure una causal objetiva que justifique su despido y, finalmente; al hecho de que esa desvinculación esté mediada por esta autorización.

(v) Esta protección laboral no se desvirtúa por la materialización de la justa causa de despido establecida en el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo. Si un trabajador cumple 180 días de incapacidad, el empleador tiene prohibido ejercer la facultad de despido de manera automática. A este respecto, debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, referente al pago de incapacidades y la emisión del concepto de rehabilitación. Asimismo, debe reintegrarlo a un cargo acorde con sus capacidades. En caso de que esto sea imposible, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe darle la oportunidad al trabajador de proponer soluciones razonables a dicha situación y solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para despedir al trabajador por esta justa causa.

(vi) De no cumplir con los requisitos legales y constitucionales para despedir a un trabajador que esté incapacitado, el empleador tiene la obligación de reintegrar al trabajador; de pagar las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema integral de seguridad social por todo concepto, desde la fecha de su despido hasta la fecha en la que se haga efectivo su reintegro; y de pagar los salarios y demás emolumentos que se hubiesen podido causar en el mismo periodo, siempre y cuando el trabajador no estuviera incapacitado o no hubiera causado la pensión de invalidez.

(vii) Finalmente, de lo anterior se desprende que la protección legal a las personas en situación de discapacidad, derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se ha hecho extensiva a todo trabajador cuyas afectaciones de salud dificulta su desempeño laboral. Lo anterior, independientemente de si sufre de alguna limitación leve, moderada, severa o profunda. En relación con este asunto, si bien la Corte no había ordenado pagar la indemnización equivalente a 180 días de salario a la que se refiere el inciso 2 de este artículo, la Sentencia SU-049 de 2017 cambió la jurisprudencia respecto a esta sanción legal que derivada exclusivamente en beneficio de personas en situación de discapacidad. (...)"

La empresa querellada acato las recomendaciones efectuadas en la visita de inspección (Fol. 112 al 142), y aportó las pruebas que desvirtúan lo afirmado por la querellante en la queja instaurada, de esta forma el Despacho no encuentra infracción a normas laborales y/o de Seguridad Social y por esto procederá al archivo de la Averiguación Preliminar, en todo caso se reitera que para la declaración de Derechos, en caso de existir controversia en los extremos temporales, causas de la terminación de la relación laboral u otros aspectos que implican la declaración de derechos, puede acudir, si bien lo consideran, a la Justicia Ordinaria laboral, previo los procedimientos establecidos para ello, esto conforme al Art 2 de la Ley 712 del 2001 que trata de las competencias de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por el Sr. CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZALEZ, C.C. No. 73.093.314 y/o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja interpuesta por la Sra. MARIA AMPARO MONTOYA C.C. No. 51. 586.685 de Bogotá, radicado No. 11EE201973110000020520 del 27 de junio de 2019, en contra del CENTRO COMERCIAL

29 OCT. 2019

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CENTROLANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por el Sr. CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZALEZ, C.C. No. 73.093.314 y/o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLANTE: Sra. MARIA AMPARO MONTOYA C.C. No. 51. 586.685 de Bogotá, en la Carrera 18ª No. 55 – 30 Barrio San Carlos, correo electrónico williamcruzmorales10@gmail.com

QUERELLADO: CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por el Sr. CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZALEZ, C.C. No. 73.093.314 y/o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 10 No. 15 – 68/ 78 oficina 424, correo centrolandia2017@outlook.com.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Sandra A.
Revisó: Rita v. S.
Aprobó: Tatiana F.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN				«4-72» Correo y mucho más			
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado					
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO						
Nombre del distribuidor				Nombre del distribuidor			
C.C. 1032439780				C.C.			
Centro de distribución				Centro de distribución			
Observaciones				Observaciones			
No hay 55-30				Cra 18 termina 55-20			